Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol N° 15.073-2019 caratulados "Schellman Jaramillo Pamela con Inmobiliaria e Inversiones Hornitos y otros", sobre juicio ordinario, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda de nulidad de derecho público, sin costas.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó la sentencia apelada, con costas del recurso.

En contra de la sentencia del tribunal de alzada, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso denuncia, en un primer acápite, la infracción de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Arguye que la acción de nulidad de derecho público, se estructura como un mecanismo de garantía jurisdiccional del principio de legalidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Explica que dicha acción tiene por finalidad principal el garantizar la vigencia del principio de legalidad, de

YOXRPODMPS

acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella, de acuerdo a lo que sostiene la Corte Suprema. Por su parte, refiere que la doctrina señala entre los motivos que pueden acarrear la anulación de un acto administrativo, la infracción de la ley de fondo aplicable.

Indica que el yerro jurídico del sentenciador de primera instancia se configura al sostener que la ilegalidad denunciada consistiría en haberse otorgado el permiso de edificación a un proyecto que infringe la normativa vigente, causal de nulidad que se estima improcedente a la luz de la normativa constitucional vigente. Añade que en el fallo se entienden como causales de nulidad sólo la ausencia de investidura, incompetencia, irregularidad en la forma y desviación de poder, omitiendo como causal la infracción de la ley de fondo aplicable, la que en el presente caso -estima el recurrente- se advierte no sólo de los documentos acompañados al proceso sino que de los sendos informes del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta y de la Contraloría General de la República, los cuales dan cuenta que existió un incumplimiento a la normativa urbanística y al plan

YOXRPODMPS

regulador comunal vigente, en el otorgamiento del permiso de edificación, lo cual sustenta la acción de nulidad intentada.

A continuación, acusa que la sentencia de segunda instancia incurre en el mismo error de derecho, ya que sostiene que en la demanda, si bien pide declarar la nulidad del Permiso de Edificación primigenio N° 052 de 28 de marzo de 2014 y su acto modificatorio Resolución N° 0115 de 11 de agosto de 2014, por ser contrarios a derecho, no se especifica por qué se afirma que son contrarios a derecho, deficiencia que no se salva por la circunstancia de reseñar lo obrado durante la construcción y las comunicaciones entre el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismo de la Segunda Región, y la Dirección de Obras Municipales de esta comuna, de cuya lectura se aprecia que existen discrepancias entre ellos, relativas a los antejardines y respecto de la facultad del primero para requerir la modificación de la obra autorizada por el Permiso de Edificación. Agrega, que la causal de nulidad del acto administrativo que se invoca es precisamente la infracción de la ley de fondo aplicable, cuestión respecto de la cual no se hace cargo el tribunal de alzada, realizando una errada interpretación de la norma constitucional infringida.

YOXRPODMPS

SEGUNDO: Que, en un segundo capítulo, se denuncia que el fallo vulnera el artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Señala que este error se configura en la sentencia de primera y de segunda instancia, al dejar asentado que conforme a los hechos probados en el juicio, existen controversias de interpretación de la normativa vigente entre la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo con la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Antofagasta.

Explica que no se ha denunciado una controversia en la interpretación de la normativa urbanística aplicable al caso, sino que, por el contrario, la nulidad se sustenta en el incumplimiento de la normativa urbanística y el plan regulador comunal vigente, en el otorgamiento del permiso de edificación entregado a la empresa constructora por parte de la administración municipal, en consecuencia, la presunción de legalidad sólo se puede declarar de un acto administrativo que formalmente es tal, y no respecto de aquél que en su contenido infringe la normativa legal y con ello la normativa constitucional, como es el caso de autos.

Reitera que, con fecha 11 de agosto del año 2014, por Resolución N°115, Rol SII 584 expediente N° EDIFICIO 794, se modificó el proyecto de edificación del Edificio Costa Brava, para incorporar mayor superficie y otras

YOXRPODMPS

modificaciones, sin embargo al igual que la segunda modificación incorporada por la empresa Constructora, ambas mantienen los mismos vicios constructivos del proyecto original. Indica que en el permiso de construcción de fecha 28 de marzo del año 2013, se establece una superficie edificada total de 5.935,70 metros cuadrados y con una altura de 12 pisos, además de 3 subterráneos y terraza, y cotejando dicha autorización con la modificación de fecha 11 de agosto del año 2014, la superficie edificada total es de 5.965,70 metros cuadrados y 14 pisos construidos, manteniendo todos los vicios constructivos que generaron la reclamación administrativa ante el Director de Obras Municipal Públicas y la Seremi de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de los sumarios ordenados abrir por la Contraloría General de la República, por consiguiente, claramente no se trata de un error interpretativo, sino que de un acto administrativo abiertamente ilegal, que debe ser anulado.

TERCERO: Que al explicar la forma en que los yerros jurídicos señalados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo indica que, de no haberse producido las infracciones denunciadas, no se habría confirmado la sentencia de primer grado.

CUARTO: Que, para el adecuado entendimiento del

YOXRPODMPS

recurso, cabe previamente consignar el contexto del mismo. En ese sentido, se debe precisar que esta causa se inicia por demanda de nulidad de derecho público presentada por Pamela Schellman Jaramillo en contra de Juan Gálvez Barnechea, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Antofagasta, esta última representada por su Alcaldesa Karen Rojo Venegas; de Mauricio Zamorano Muñoz en su calidad de Secretario Ministerial Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta y de la Inmobiliaria e Inversiones Hornito S.A., fundada en que el permiso de Edificación N° 052 de 28 de marzo de 2013 y su modificación mediante Resolución N° 115 de 11 de agosto de 2014, ambas dictadas por el Director de Obras demandado, transgreden la normativa relativa a la construcción y urbanismo.

Señala que la construcción en que inciden tales actos administrativos colidan con el inmueble de su propiedad, y desde un primer momento ha puesto en conocimiento de las autoridades administrativas correspondientes dichas transgresiones, dirigiéndose al Director de Obras y al Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en ese sentido especifica cada uno de los pronunciamientos emitidos por ambos entes, refiriendo que el 11 de agosto de 2014 se emite la resolución de modificación del proyecto de edificación del Edificio Costa Brava incorporando mayor

YOXRPODMPS

superficie y modificaciones varias, manteniéndose los vicios constructivos del proyecto original. Explica que originalmente el permiso estableció una superficie edificada total de 5.935,70 metros cuadrados y con una altura de 12 pisos, además de 3 subterráneos y terraza, y cotejando dicha autorización con la modificación antedicha, la superficie edificada es de 5.965,70 metros cuadrados y 14 pisos construidos, incurriendo la resolución administrativa impugnada en todos los vicios constructivos que generaron la reclamación administrativa ante el Director de Obras Municipal y la Seremi de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de los sumarios ordenados abrir por la Contraloría General de la República.

Por último, acusa que se realizó una nueva presentación a fin de que se paralizaran las obras, estimándose por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta admisibles las alegaciones planteadas, por lo que requirió a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Antofagasta el expediente de modificación del proyecto e informar los actos administrativos inherentes a la regularización del permiso cuestionado, a fin de evaluar si corresponde aplicar el artículo 157 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y/o el procedimiento a seguir. Señala que el Director de Obras sin fundamento alguno

YOXRPODMPS

respondió que a su parecer no se daban los presupuestos de la norma citada y que la Seremi carecía de facultades para instruir que los patrocinantes del permiso de edificación procedan a modificar lo otorgado por la Dirección de Obras.

En ese contexto cita como fundamentos de la acción, el artículo 7 de la Constitución Política de la República y artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.880 y termina solicitando que se anule el permiso de edificación N° 052 y su modificación contenida en la Resolución N° 115, ordenándose, además, la demolición de la obra a costa del demandado.

QUINTO: Que el fallo impugnado haciendo suyos los hechos establecidos en el motivo sexto de la sentencia de primer grado, dejaron asentados como hechos de la causa, los siguientes:

a) El Permiso de Edificación N° 52 de 28 de marzo de 2013 de la obra Edificio Costa Brava, ubicado en Antonino Toro N° 472 de esta ciudad, otorgado a Inmobiliaria Hornitos, para fines habitacionales y de oficinas, otorgado por el Director titular de Obras Municipales, por haberse cumplido los requisitos para su otorgamiento.

b) Ante solicitudes de la Directiva del Edificio Grecia y otros propietarios relativas a que la obra Edificio Costa Brava no cumpliría normas urbanísticas sobre

YOXRPODMPS

altura, distanciamiento, rasantes, normas de antejardín, cuerpos salientes y otra, por Ord. 1087/2013, cuya copia está a fojas 1, el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Viviendas y Urbanismo solicitó los antecedentes técnicos y planimetría necesaria a la Dirección de Obras Municipales de esta ciudad, quien los remitió por Ord 429/2013, de fojas 2, en el que se agrega en cuanto a antejardín, que el proyecto contempla uno de cinco metros.

c) Por Ord. 1297/2013, cuya copia está a fojas 3, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Segunda Región, hizo presente al Director de Obras Municipales que el permiso de edificación de autos estaba mal otorgado en cuanto a jardín mínimo, superficie de antejardín, estacionamiento subterráneo bajo antejardín, salientes, rasantes y otras materias y a excesos del plan Regulador Comunal vigente, por lo que correspondía al Municipio iniciar un proceso de modificación del PCR de Antofagasta, y solicitar la modificación del proyecto, para ajustarse a la legislación vigente y al Plan Regulador Municipal. El destinatario del Ord., esto es, el Director de Obras Municipales, por Ord. 493, cuya copia está a fojas 8, respondió que se notificó a los Arquitectos Proyectistas y Revisor Independiente, con el fin de proceder a realizar

YOXRPODMPS

el trámite de modificación del permiso, junto con indicar las normas aplicables en cuanto al antejardín.

d) Por Ord. 166/2015, cuya copia está a fojas 28, el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismos, por estimar admisibles alegaciones de la demandante de autos, relativas a la paralización de las obras de edificación, solicitó al Director de Obras Municipales, remitir el informe respectivo, vinculante a los artículos 4° y 157 de la LGUC y el expediente de modificación del proyecto y los actos administrativos inherentes a la regularización del permiso cuestionado, fijando plazo al respecto. El destinatario del Ord., por el signado con el N° 099/2015, cuya copia está a fojas 30, hizo presente que "entiende que la Seremía que Ud. dirige no tiene facultades para instruir que en este caso, los patrocinadores del Permiso N° 052/2013 procedan a modificar lo ya otorgado por la Dirección de Obras Municipales, conforme a las normas sobre copropiedad inmobiliaria; sin perjuicio de lo cual, se presentó una solicitud de modificación del proyecto de edificación. Agrega, que no se dan los supuestos para la aplicación del artículo 157 de la LGUC."

e) Por Ord.112/2014, cuya copia está a fojas 9, el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismo Región Antofagasta solicitó al Contralor Regional de

YOXRPODMPS

Antofagasta la investigación correspondiente por el otorgamiento del Permiso de Edificación, contraviniendo las disposiciones del PRC vigente de Antofagasta, LGUC y su Ordenanza General, por lo que adolece de inconsistencias, por parte del Director de Obras Municipales.

Por C.E N° 308/2014, cuya copia está a fojas 17, la Contraloría Regional Antofagasta informó al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Antofagasta, que se incoará el sumario administrativo en la Dirección de Obras Municipales de Antofagasta, para investigar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios que participaron en el otorgamiento del permiso.

f) El Permiso de Edificación N° 52/2013 cuya copia está a fojas 25, resultó modificado primero por Resolución 115 de 11 de agosto de 2014, de fojas 22, y en segundo lugar por resolución N° 00522/2015. La obra fue recibida mediante Certificado de recepción definitiva parcial N° 01475/2016, el día 13 de mayo de 2016, según consta en antecedentes de custodia 4734/2017 del tribunal a quo.

SEXTO: Que sobre la base de tales antecedentes fácticos y en lo que interesa al recurso, la sentencia de primera instancia, se refiere a la acción de nulidad de derecho público desde un punto de vista doctrinario y

YOXRPODMPS

jurisprudencial, señala cuáles son sus presupuestos, concluyendo que la acción de nulidad de derecho público impetrada en estos autos resulta procedente, toda vez que se busca anular un acto administrativo, consistente en un permiso de edificación y su acto modificatorio, facultades que en las Municipalidades está entregada a la Dirección de Obras, conforme lo establece su Ley Orgánica Constitucional, correspondiendo analizar si se cumplen o no con los requisitos de la acción para acoger la pretensión de la demandante.

Luego, la referida sentencia deja establecido que el acto administrativo que se impugna emana exclusivamente de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Antofagasta, conforme a las facultades que le otorga la ley, por lo que acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Fisco de Chile en representación del SERVIU de Antofagasta, ya que éste no dictó las resoluciones que se impugnan. Asimismo, acoge dicha excepción respecto de la demandada Inmobiliaria e Inversiones Hornito S.A, por ser una persona jurídica de derecho privado, a la cual no le resulta aplicable la acción de nulidad de derecho público.

Enseguida, señala que de conformidad al inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los

YOXRPODMPS

Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, siendo carga del actor el acreditar los supuestos de la acción de que se trata, esto es, si se han violado los presupuestos establecidos en la norma constitucional, a saber: a) ausencia de investidura regular del agente; b) actuaciones sin competencia; c) irregularidad en la forma de gestión del acto; y d) desviación de poder en el ejercicio de la potestad.

Precisa la sentenciadora, que lo requerido por la demandante es la declaración de nulidad de la Resolución de otorgamiento del permiso de edificación N° 52 y la Resolución N°115 que tuvo por modificado el proyecto, cuya ilegalidad consistiría en haberse otorgado el permiso a un proyecto que infringe la normativa vigente.

Respecto de la ausencia de investidura regular del agente, refiere que no sólo no ha sido cuestionado, sino que aparece cumplido, puesto que tanto la Resolución de Permiso de Edificación N°52, como la Resolución N°115 que lo modifica, y las posteriores actuaciones (Resolución de modificación N° 00522/2015, Certificado de Recepción definitiva de las obras y otros) fueron suscritos y rubricados por el Director de Obras de la Municipalidad de

YOXRPODMPS

Antofagasta, Juan Gálvez Barnechea. Asimismo, en relación al segundo requisito de la acción deducida, concluye que el Director de Obras, de conformidad a la letra a) N° 2 del artículo 24 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 19.695, al dictar las Resoluciones referidas, cumplió la función que le fue ordenada en virtud de la normativa citada, y por tanto, actuó dentro de su competencia.

En relación al tercer presupuesto, esto es, la irregularidad en la forma de gestión del acto, de los antecedentes da por establecido que las resoluciones cuya nulidad se demanda, se gestaron conforme a las normas legales vigentes, por cuanto efectivamente en el visto del Permiso de Edificación N°52, se cita las normas en las cuales basa su decisión, a saber: art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial al artículo 116, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial. Así como también la documentación que tuvo en consideración para resolver, la cual detalla.

El fallo concluye que no se observa ninguna irregularidad en la gestión de los actos administrativos que se pretenden anular, considerando que se cumplieron

YOXRPODMPS

todos los plazos y procedimientos correspondientes al procedimiento administrativo culminando con la dictación de la resolución. Se deja asentado, además, en la sentencia que dicha circunstancia no fue explícitamente controvertida por la actora, por cuanto su alegación se refiere a que el proyecto, más concretamente las obras realizadas, no cumplen con la normativa legal vigente, limitándose a sólo a citar en su libelo, las comunicaciones y discrepancias entre el Seremi de Vivienda y Urbanismo y el Director de Obras.

Finalmente, en cuanto al cuarto presupuesto establecido, esto es, desviación de poder en el ejercicio de la potestad, refiere que tampoco se ha justificado por la actora que en la dictación de los actos que se impugnan, se haya apartado de los fines que a su respecto ha establecido el legislador.

A mayor abundamiento, la sentenciadora precisó que, en casos como el de la especie, lo que se pretende en definitiva es impugnar la validez de una resolución dictada por el Director de Obras de la Municipalidad de Antofagasta, acto respecto del cual la ley previene también a lo menos dos acciones: 1) Por una parte -siendo el Director de Obras funcionario municipal- resulta procedente el reclamo de Ilegalidad contemplado en los artículos 151 y

YOXRPODMPS

siguientes de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y; 2) Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 20 de la Ley de Urbanismo y Construcciones contempla también procedimientos apropiados para atacar resoluciones de la naturaleza de esta especie.

Por lo anterior, el fallo de primer grado rechazó la demanda de nulidad de derecho público, por estimar que no se han acreditado los supuestos de la nulidad de derecho público establecida en el inciso final del artículo 7° de la Constitución Política de la República.

A continuación, es necesario consignar que la sentencia de segunda instancia, agregando fundamentos, confirmó la de primer grado. La referida sentencia, deja asentado que si bien se pide declarar la nulidad del Permiso de Edificación primigenio N° 052 de 28 de marzo de 2014 y su acto modificatorio Resolución N° 0115 de 11 de agosto de 2014, por ser contrario a derecho, no se especifica por la demandante por qué afirma que dichos actos son contrarios a derecho, deficiencia que a juicio de los sentenciadores no se salva por la circunstancia de reseñar lo obrado durante la construcción y las comunicaciones entre el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismo de la Segunda Región, y la Dirección de Obras Municipales de Antofagasta, de cuya lectura se aprecia que existen discrepancias entre

YOXRPODMPS

ellos, relativas a los antejardines y respecto de la facultad del primero para requerir la modificación de la Obra autorizada por el Permiso de Edificación. Agregan, los sentenciadores, que tal deficiencia tampoco se subsana con la circunstancia de incluirse lo informado por la Contraloría General de la República.

Luego, señalan que no es discutido que el Permiso de Edificación de la Obra Edificio Costa Brava y sus modificaciones fueron otorgados por el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Antofagasta, en ejercicio de las facultades que le otorga la letra a) N° 2 del artículo 24 de la Ley 19.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues nada se alega al respecto, pues lo que se cuestiona es que dichos actos son contrarios a derecho.

Concordante con ello sostienen que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.880, el Permiso de Edificación y la resolución N° 115, como actos administrativos otorgados por el competente funcionario, gozan de presunción de legalidad, esto es, que resultan ajustados a la ley, por lo que quien alega que ello no es efectivo, esto es, que son contrarios a derecho, no sólo debe fundamentar tal aseveración, especificando los hechos en que se funda la misma, sino que además la forma en que ello

YOXRPODMPS

ocurre, sea por no aplicación de determinadas normas o por su aplicación improcedente o por una interpretación distinta a la pertinente. Asimismo, sostienen que quien alega la ilegalidad del acto administrativo, debe probarlo y la circunstancia de existir diferencias de criterios respecto a determinados aspectos regulados por la Ley de Urbanismo y Construcción, su ordenanza y el Plan Regulador Comunal vigente, entre el Director de Obras Municipales y el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismo de la Región de Antofagasta, no puede estimarse como prueba de la infracción a la presunción de legalidad del Permiso de Edificación ya indicado y su modificación.

SÉPTIMO: Que en el recurso de casación se argumenta que la acción de nulidad de derecho público se sustenta en que el permiso de edificación N° 052 y su modificación mediante Resolución 115, fueron otorgados por el Director de Obras Municipales sin cumplir la normativa urbanística y el plan regulador comunal vigente, todo lo anterior conforme se advierte de los documentos acompañados al proceso y de los informes del Servicio de Vivienda y Urbanismo y de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: Que antes de analizar los aspectos sustantivos de la cuestión aludida en el referido libelo, aparece necesario anotar algunas ideas básicas que inciden en el

YOXRPODMPS

asunto planteado, es decir, con relación a la denominada acción de nulidad de derecho público, a cuyo respecto ha de considerarse que ha sido conceptuada como aquella que se ejerce para obtener la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado, por faltar algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

Este enunciado evidencia con nitidez el rol que dentro de nuestro ordenamiento jurídico le corresponde a la nulidad de derecho público, como una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someterse en el desarrollo de sus actividades a lo preceptuado en la Constitución Política de la República y en las leyes dictadas conforme a ella.

NOVENO: Que de acuerdo con la jurisprudencia asentada por esta Corte – y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación – la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.

DÉCIMO: Que, dicho lo anterior, corresponde referirse a

YOXRPODMPS

la infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en que se sustenta el primer acápite del recurso en examen.

Al respecto, cabe reiterar lo señalado por esta Corte, en el sentido que dichas normas no establecen una determinada acción procesal encaminada a obtener la anulación de los actos administrativos. Lo que configuran es el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, que lleva necesariamente aparejado la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho.

La denominada "acción de nulidad de derecho público" por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia, es entonces toda acción contenciosa administrativa encaminada a obtener por parte de un tribunal de la República la anulación de un acto administrativo. Ahora bien, esta acción contenciosa administrativa, o acciones contencioso administrativas, pueden encontrarse establecidas por el legislador para situaciones concretas y en materias determinadas, en cuyo caso según ha sostenido está Corte, la acción de nulidad por la ilegalidad del acto debe ejercerse de acuerdo al procedimiento que la ley contempló para este tipo de situaciones, tal como lo señala la

YOXRPODMPS

sentencia de primera instancia en su motivo décimo octavo.

UNDÉCIMO: Que, efectuado el alcance anterior, se debe tener presente que en estos autos se ejerció la acción de nulidad genérica por la que se impugna el Permiso de Edificación N° 052 y su modificación mediante la Resolución N° 115, para el proyecto de edificación del Edificio Costa Brava, ambos de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Antofagasta.

En la especie se alega que dichos actos administrativos han sido dictados con "infracción de la ley de fondo aplicable", cuestión de la que – a su juicio- no se hacen cargo los sentenciadores del grado, lo que no es efectivo.

En efecto, los sentenciadores del grado teniendo como base la norma del artículo 7° de la Carta Fundamental, analizan y descartan cada una de las causales de invalidación, a saber: ausencia de investidura regular del órgano; incompetencia del órgano que dictó el acto impugnado, sea por vicio de exceso de poder, abuso de poder o desviación del fin; vicio de forma o procedimiento y, finalmente, por ser contrarios a derecho los actos impugnados. Sobre este último presupuesto el tribunal de alzada razona que si bien en la demanda se pide declarar la nulidad del Permiso de Edificación primigenio N° 052 de 28 de marzo de 2014 y su acto modificatorio Resolución N°

YOXRPODMPS

0115, de 11 de agosto de 2014, por ser contrario a derecho, no se especifica cómo se configura dicha causal, estimando insuficiente que se limite el demandante a reseñar lo obrado durante la construcción y las comunicaciones entre el Secretario Regional Ministerial de Viviendas y Urbanismo de la Segunda Región y la Dirección de Obras Municipales demandadas.

DUODÉCIMO: Que, la materia de estos autos se relaciona directamente con la aplicación de las normas que forman parte del derecho urbanístico, en la especie dicha normativa se encuentra contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza que constituye su reglamento, que regula la construcción de obras de urbanización, las que en su ejecución se encuentran sometidas a un procedimiento desde la aprobación del anteproyecto hasta la recepción definitiva total de la obra, estableciéndose plazos que deben ser cumplidos por el titular del proyecto, regulándose todas las actividades anexas que son indispensables para llevar a cabo la construcción proyectada, entregándose a la Dirección de Obras Municipales amplias facultades de fiscalización, como asimismo, se dispone, en virtud de la regulación del procedimiento, el deber de la administración de ceñirse al mismo.

YOXRPODMPS

Conforme a lo señalado y atendida la naturaleza de la acción ejercida, se debe señalar cual o cuales de las normas aplicables según se explicó precedentemente han sido transgredidas por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Antofagasta y, consecuencialmente, las circunstancias por las cuales, tanto el permiso de edificación como su modificación, no debieron ser concedidos porque no se ajustan a la normativa vigente a la fecha de su otorgamiento.

De lo expuesto se colige que los sentenciadores no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, ya que al no indicarse específicamente las ilegalidades del permiso de edificación y su modificación, no se ha podido determinar que dichos actos administrativos han desatendido la normativa urbanística aplicable, y que por ello han sido dictados contra ley, por lo que al no configurarse el supuesto que permite concluir que se ha obrado por el órgano administrativo con infracción al artículo 7° de la Constitución Política de la República, el recurso debe ser desestimado en este acápite.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al segundo error de derecho, esto es, la infracción del artículo 3° de la Ley N° 19.880, resulta pertinente señalar en primer término que los principios normativos consagrados en este cuerpo legal

YOXRPODMPS

deben inspirar la interpretación de los preceptos específicos atingentes a la Litis. Dicho lo anterior, conforme al artículo 3° el acto administrativo se encuentra revestido, por mandato del referido precepto, de "una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios" desde la misma fecha de su entrada en vigencia.

Conforme a lo anterior, se debe señalar que en la especie, lo resuelto por los sentenciadores, se ajusta plenamente a lo dispuesto en dicho artículo, puesto que el Permiso de Edificación y la resolución modificatoria N° 115, como actos administrativos otorgados por el competente funcionario, gozan de presunción de legalidad, esto es, que resultan ajustados a la ley, por lo que quien alega que son contrarios a derecho, debe no sólo fundamentar aquello sino que especificar los hechos en que se funda la impugnación, así como la forma en que ello ocurre, sea por no aplicación de determinadas normas o por su aplicación improcedente o por una interpretación distinta a la pertinente.

Dicho razonamiento, contrariamente a lo que sostiene el recurrente resulta de toda concordancia con la presunción de legalidad de los actos administrativos antes descrita, puesto que no es suficiente para poner en entredicho la eficacia de la referida presunción, esbozar que el acto

YOXRPODMPS

administrativo infringe la normativa legal y en el presente caso, la normativa urbanística y el plan regulador comunal vigente, sin explicar ni señalar cuales son las normas que fueron transgredidas y que llevarían a concluir que los actos administrativos impugnados son ilegales.

DÉCIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, con arreglo a lo dispuesto por el mencionado artículo 767, procede en contra de las sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación, o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en la especie, desde que no se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, cuya es la situación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ni se describen los vicios de que adolecen los actos

YOXRPODMPS

administrativos impugnados, en relación con las exigencias normativas allí contenidas.

Además, se debe tener presente que la controversia se circunscribe a las alegaciones que las partes hayan hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la etapa de discusión, de modo que mal puede reprocharse la comisión de errores de derecho respecto de la forma como fueron planteadas las alegaciones sometidas en su momento a la consideración del tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Que atento a lo expuesto precedentemente, sólo cabe concluir que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, desde que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 327 por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 322 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 15.073-2019.

YOXRPODMPS

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 19 de mayo de 2020.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 19/05/2020 14:00:49

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/05/2020 14:00:50

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/05/2020 12:58:06

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2020 13:00:59

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2020 14:00:51

YOXRPODMPS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/05/2020 14:12:33

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/05/2020 14:12:34

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YOXRPODMPS